



Resolución Gerencial Regional N° 788-2021-GORE-ICA/GRDS

Ica 28 SET. 2021

VISTO, el Oficio N° 1179-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-039650-2021), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA GRACIELA FLORES PISCONTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2504 de fecha 14 de mayo del 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación; sobre Pago de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 02011-2021 de fecha 16 de enero del 2021, doña **MARIA GRACIELA FLORES PISCONTE**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en la que solicita Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio por el fallecimiento de su señor Padre don **HUGO MARCIAL FLORES QUIJANDRIA** acaecido el día 01 de noviembre del 2020;

Que, con expediente N° 22656-2021 de fecha 23 de agosto del 2021, la recurrente interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, dentro del término de ley, contra la Resolución Directoral Regional N° 2504 de fecha 14 de mayo del 2021 solicitando se resuelva conforme a derecho de acuerdo a ley, emitiéndose una nueva resolución que ordene el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio que me corresponde como cesante de la Dirección Regional de Educación Ica, recurso que el elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1179-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 06 de setiembre de 2021, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 128-2021-DRE/OAJ de fecha 03 de setiembre del 2021, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2504-2021 sobre el pago de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio, dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARIA GRACIELA FLORES PISCONTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2504-2021 de fecha 14 de mayo del 2021, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación Ica, a través de dicha resolución, puesto que carece de motivación y fue resuelto con criterio errado, habiéndose con dicha acción administra vulnerado sus derechos tuitivos al



denegarle su pretensión sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por la muerte de su señor padre que en vida fue **Hugo Marcial Flores Quijandría**, cuyo deceso se produjo el 01 de noviembre del 2020. En ese entender, teniendo en cuenta las normas previstas por los Artículos 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señalan: que el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, asimismo el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes del fallecimiento, consecuentemente la recurrente invoca que dichos pagos sean en base a la remuneración total integra. Sin embargo, queda demostrado que hubo mala interpretación de dichas normas en el acto administrativo en cuestión, lo que implica que existe grave infracción a derechos y principios constitucionales, razón suficiente para ser revocada la misma. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, en el expediente administrativo consta en el Informe Técnico N° 031-2021-UPER-ESC./T.A.III de fecha 04 de mayo del 2021, referente a la administrada mediante el cual se advierte que doña **Maria Graciela Flores Pisconte**, fue cesada según R.D.R. N° 1319 de fecha 01/JUN/2000, comprendido dentro del régimen pensionario regulado por Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2504 de fecha 14 de mayo del 2021, se resuelve en su Artículo 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de subsidio por luto y gasto de sepelio solicitada por doña **MARIA GRACIELA FLORES PISCONTE**, por fallecimiento de su señor Padre, cuyo deceso se produjo el 01 de noviembre del 2020;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigente al momento del fallecimiento;

Que, el Artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento**";





Resolución Gerencial Regional N° 738-2021-GORE-ICA/GRDS

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. E artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente. Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citada de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de la administrada recurrente por el fallecimiento de su señor padre en mención, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;**

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 que establece **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440-Sistema Nacional de Presupuesto Público";



Que, igualmente, el Artículo 63° del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recurso administrativo de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias**. En consecuencia, no le corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre a que alude la actora, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, **puesto que la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, sólo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia**. Siendo así, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, en tanto debe declararse **Infundado** la apelación interpuesta por doña **MARÍA GRACIELA FLORES PISCONTE**, venida en grado;

Estando al Informe Técnico N° 701-2021-GRDS/CPP, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, Resolución Gerencial General Regional N° 132-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA GRACIELA FLORES PISCONTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2504 de fecha 14 de mayo de 2021 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de impugnación.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 788-2021-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL